Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6963/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6963/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.6963/2023 (Acceso a Información Pública)**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**		Folio de solicitud: **092075223002054**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer en relación a asentamientos humanos irregulares, si existen fideicomisos y los montos destinados para la restauración ambiental del suelo afectado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señala no ser competente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Asentamientos humanos irregulares, suelos de conservación, acciones.*	

Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6963/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Venustiano Carranza***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075223002054, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Solicito su amable atención conocer la siguiente información:*
>
> *Con relación al artículo 24 Sexies, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala la facultad de esa autoridad para:*
>
> *"Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados"*
>
> *Deseo saber*
>
> *1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.*
>
> *2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.*
>
> *3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de noviembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número **AVC/DUT/ 1133 /2023**, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos Para La Gestión De Solicitudes De Información Pública Y De Datos Personales En La Ciudad De México, le informo que su solicitud ah sido remitida al sujeto obligado que por sus facultades y atribuciones detenta la información solicitada que para el caso es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que es la que constituye los fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México; destinar los fondos aportados a la restauración ambiental del suelo afectado; adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a prestación de servicios públicos o construcción del equipamiento urbano necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados.*
>
> *Para lo cual le proporciono los datos de ubicación y contacto de las Unidades de Transparencia.*
>
> | | |
> |---|---|
> | Sujeto Obligado: | **La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.** |
> | Titular: | ***Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid*** |
> | Domicilio: | ***Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080.*** |
> | Teléfono: | ***5345-8000 Exts. 1384, 1599*** |
> | Correo: | **ut@finanzas.cdmx.gob.mx** |
>
> *…" (Sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Razón de la interposición*
>
> *El que suscribe Daniel Soto Gama por este medio vengo a interponer recurso de revisión*
>
> *En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075223002054, brindada por la Alcaldía, al respecto agradezco en primer lugar por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.*
>
> *Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:*
>
> *Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente de la Secretaría de Finanzas, también lo es que, el ejercicio o gasto de dicho Fideicomiso tendría que realizarse en coordinación con la alcaldía en la que se realizase acciones de restauración ambiental, en ese sentido, al solicitar:*
>
> *"1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México (AHÍ). Si es el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.*
>
> *2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.*
>
> *3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación."*
>
> *Se considera competente a esa H autoridad administrativa, para conocer: 1) el nombre del fideicomisos para Asentamientos Humanos Irregulares (AHÍ) en la Ciudad de México de dicha Alcaldía, utilizados en AHÍ; y más específicamente como señala el siguiente inciso: 2) para la restauración ambiental y el objeto (sembrar árboles, acciones de mitigación, etc.); y los montos en los últimos 10 años (en el entendido que no necesariamente se espera que en los 10 años se hayan realizado gastos,*

utilización de recursos de fideicomisos para AHÍ en acciones de restauración ambiental).

Ahora bien, si dentro de los años de 2014 a 2023, no han ejercido ningún recurso de fideicomiso para AHÍ y menos aun para la restauración ambiental, sería una respuesta válida que no se cuente con dicha información; lo que no significa que no puedan tenerla o generado en algún momento a menos que no se hayan realizado acciones de este tipo como se ha señalado, en los últimos 10 años y mucho menos que no se tenga competencia. Agradezco su atención y atenta respuesta.

..". (Sic)

IV. Admisión. El 16 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 29 de noviembre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico, recibió el oficio **AVC/DGA/DRF/1403/2023,** de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos, así como una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos

de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

…”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió conocer diversa información relacionada con fideicomisos y presupuesto destinado para los asentamientos humanos irregulares.
- El sujeto obligado manifesto no ser competente, lo anterior derivado a que dicha información solo se derivan de las facultades y atribuciones que detenta la información solicitada la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, **toda vez que es la que constituye los fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México; destinar los fondos aportados a la restauración ambiental del suelo afectado; adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a prestación de servicios públicos o construcción del equipamiento urbano necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados.**
- La persona recurrente se agravia por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Ahora bien, en razón al agravio señalado por la persona recurrente podemos observar que el sujeto obligado de forma fundada y motivada determino la competencia de un sujeto obligado diferente, al no tener atribuciones relacionadas con la solicitud que nos ocupa, pues **las atribuciones administrativas pertenecen a otro sujeto obligado**.

Ahora bien, con relación al asunto que nos ocupa es pertinente traer a colación lo referente a la Ley De Desarrollo Urbano Del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

> *Artículo 24 Sexies.* ***La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México****, cuyo* ***objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado****; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados.*
>
> De la norma referida podemos observar que:

- La Secretaría de Finanzas es quien constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México
- El objeto de este es destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones.

- La restauración ambiental del suelo afectado;
- La adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados;
- La prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados.

Es decir que de las atribuciones del sujeto obligado podemos concluir que, en razón a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende la debida atención a la solicitud, ya que del estudio de las constancias se puede observar que **la referida Secretaría es quien tiene competencia para dar atención a la solicitud que nos ocupa, en específico de los dos primeros requerimientos.**

De lo anterior deviene precisar que en razón a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se concluye que esta fue de manera clara y especifica dando la atención debida al requerimiento señalado por la persona recurrente, ya que este señalo de manera fundada y motivada su respuesta en razón a las atribuciones conferidas por la normatividad y manifestó la competencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas. Aunado a lo anterior podemos observar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia realizo la remisión de la solicitud al sujeto obligado señalado como competente, por lo cual podemos observar en su respuesta fue realizada correctamente bajo estos dos primeros puntos.

Ahora bien, si bien es cierto lo referido en párrafos anteriores en razón a que la competencia en razón a los fideicomisos es de la Secretaría de referencia, también lo es que la persona recurrente realizo una solicitud muy puntual en relación a la

competencia de alcaldías la cual fue "*¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación" (sic),* del cual se desprende que el sujeto obligado no atendió de manera exhaustiva la respuesta inicial, pero que en respuesta complementaria se advierte que el sujeto obligado remite su debida atención.

Por lo que analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir,

cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la declaración de incompetencia del sujeto obligado.**

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente

información adicional, la cual consto de la debida y fundada respuesta y remisión al sujeto obligado competente para dar atención.

"…

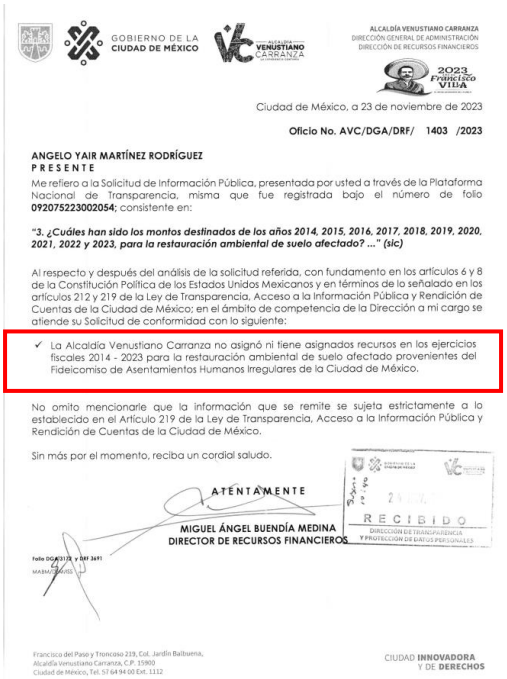

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023

Oficio No. AVC/DGA/DRF/ 1403 /2023

ANGELO YAIR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
P R E S E N T E

Me refiero a la Solicitud de Información Pública, presentada por usted a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada bajo el número de folio **092075223002054**; consistente en:

"3. ¿Cuáles han sido los montos destinados de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? ..." (sic)

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo señalado en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo se atiende su Solicitud de conformidad con lo siguiente:

✓ La Alcaldía Venustiano Carranza no asignó ni tiene asignados recursos en los ejercicios fiscales 2014 - 2023 para la restauración ambiental de suelo afectado provenientes del Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México.

No omito mencionarle que la información que se remite se sujeta estrictamente a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MIGUEL ÁNGEL BUENDÍA MEDINA
DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Folio DGA/DRF/3691

Francisco del Paso y Troncoso 219, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900
Ciudad de México, Tel. 57 64 94 00 Ext. 1112

CIUDAD **INNOVADORA** Y DE **DERECHOS**

…" (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el

presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó la información relacionada con el punto 3 en donde se advierte que del periodo 2014 al 2023, no se asignó ni tiene asignado recurso en los ejercicios fiscales señalados para la restauración ambiental de suelo afectado proveniente de fideicomisos de asentamientos humanos irregulares.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información**; que cabe destacar, **fue realizada el 29 de noviembre de 2023 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente, así como plataforma electrónica.**

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.6963/2023

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Mié 29/11/2023 02:10 PM

[redacted]

1 archivos adjuntos (626 KB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.6963_2023.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 6963/2023, notificado en este Sujeto obligado el 21 de noviembre del 2023.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por el C. Miguel Ángel Buendía Medina, Director de Recursos Financieros, en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DGA/DRF/1403/2023

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

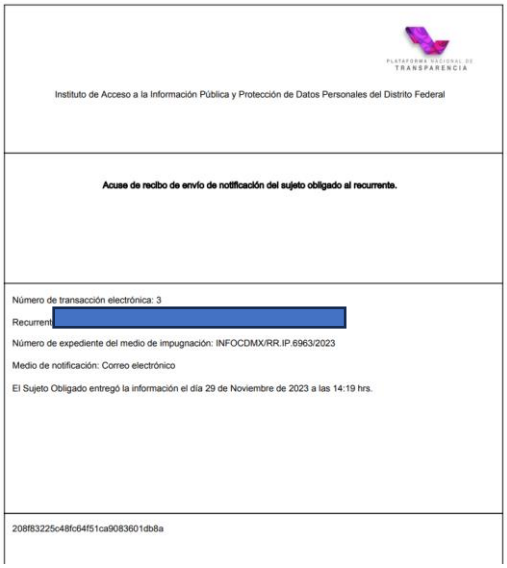

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6963/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Noviembre de 2023 a las 14:19 hrs.

208f83225c48fc64f51ca9083601db8a

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio

orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:
>
> *3.* Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
>
> …
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

> de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV